

▣

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de fecha: 30 de junio de 2004

Ponente: Ilmo. Sr. Don Fernando Román García

Incumplimiento de las medidas de seguridad. Hospital Público.

Infracción prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, (LOPD) en relación con el Real Decreto 994/1999, tipificada como grave en su artículo 44.3.h), y requerimiento al Hospital para que adoptase las medidas necesarias que impidan que en el futuro pueda volver a producirse una nueva infracción del precitado artículo 9 de la LOPD.

Los hechos constitutivos de la infracción consistieron, en que el Hospital "no dispone de registro o informe de auditoria interna o externa que verifique el cumplimiento de los procedimientos e instrucciones vigentes en materia de seguridad de datos, entre los que se encuentran los de identificación y autenticación de accesos de usuarios a sus sistemas de información".

La Sala entiende que la opinión del Director Gerente del Hospital, ha sido formulada en términos de generalidad muy amplios y que adolece del necesario soporte probatorio de la alegada imposibilidad tecnológica de implantación de las medidas exigidas en el Reglamento, por lo tanto no es suficiente para estimar aplicable el plazo transitorio de tres años previsto para el supuesto excepcional de imposibilidad tecnológica, por lo que debe considerarse transcurrido con creces el plazo normal de implantación de las medidas de seguridad y, en consecuencia, cometida la infracción imputada.

SENTENCIA

Madrid, a treinta de junio de dos mil cuatro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº 925/02, interpuesto por la Letrada del Servicio Andaluz de Salud en la representación que por Ley ostenta, contra la Agencia de Protección de Datos, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. Don Fernando Román García, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativa el día 8 de julio de 2002 contra Resolución dictada por la Agencia de Protección de Datos el 8 de mayo de 2002, relativa a infracción de la LOPD cometida por el Hospital de Torrecárdenas.

Admitido el recurso, se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de Ordenación se concedió a la parte actora el plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que efectivamente hizo, solicitando en el Suplico la anulación de la resolución impugnada "por no ser conforme a derecho y subsidiaria mente, para el supuesto de entrar a conocer el fondo del asunto, la revoque y deje sin efecto".

TERCERO.- Conferido traslado a la parte demandada, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

CUARTO.- Sin recibir el pleito a prueba, se señaló el día 29 de junio de 2004 para la votación y fallo del recurso, lo que efectivamente se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este recurso por el Servicio Andaluz de Salud la Resolución dictada por la Agencia de Protección de Datos el 8 de mayo de 2002 que declaró la comisión por el Hospital Torrecárdenas, dependiente del Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía, de la infracción prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) en relación con el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, tipificada como grave en su artículo 44.3.h), y acordó requerir a dicho Hospital para que adopte las medidas necesarias que impidan que en el futuro pueda volver a producirse una nueva infracción del precitado artículo 9 de la LOPD.

Los hechos constitutivos de la infracción indicada consistieron, según se relata en el apartado de Hechos Probados de la citada resolución, en que el mencionado Hospital "no dispone de registro o informe de auditoria interna o externa que verifique el cumplimiento de los procedimientos e instrucciones vigentes en materia de seguridad de datos, entre los que se encuentran los de identificación y autenticación de accesos de usuarios a sus sistemas de información".

SEGUNDO.- La parte recurrente invoca en la demanda, en primer lugar, los principios de colaboración y cooperación entre Administraciones para solicitar la anulabilidad de la resolución impugnada, por considerar que la Agencia de Protección de Datos no está autorizada por la LOPD a declarar que el Hospital Torrecardenas ha cometido la infracción del artículo 9 de la LOPD, sino que "a lo único que queda autorizada es a dictar una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción".

Esta alegación debe ser rechazada con base en la propia LOPD, que autoriza a la Agencia de Protección de Datos a proceder como lo ha hecho en este caso, careciendo de lógica jurídica la pretensión de que aquella pueda requerir al Hospital para cese o corrija los efectos de la infracción y que, sin embargo, no pueda declarar previamente la existencia y comisión de la citada infracción.

TERCERO.- En segundo término, la demanda invoca el principio de personalidad jurídica única de las Administraciones para el cumplimiento de sus fines establecido en el artículo 3.4 de la Ley 30/92 para afirmar a continuación que "un sector de la Administración no puede ni debe declarar que la Administración a quien represento ha cometido una infracción, pues ello supone la vulneración del citado principio de personalidad jurídica única".

Esta alegación tampoco puede ser acogida por razones obvias, toda vez que la Agencia de Protección de Datos no pertenece a la misma Administración Pública que la parte recurrente (dependiente de la junta de Andalucía) y que, además, aunque así fuera, tampoco podría acogerse la tesis de ésta, pues dicha Agencia está habilitada por la propia LOPD para efectuar declaraciones como la ahora examinada en el caso de que cualquier Administración a través de uno de sus órganos cometa alguna de las infracciones previstas en la Ley.

CUARTO.- Por último, y ya en relación a la infracción concretamente imputada, la parte actora señala que es de aplicación la disposición transitoria única del Real Decreto 994/99, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad, que otorga un plazo de tres años para la implantación de las medidas de seguridad "cuando los sistemas de información que se encuentren en funcionamiento no permitan tecnológicamente la implantación de alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente reglamento", dado que en el momento de tramitarse el procedimiento por parte de la Agencia de Protección

de Datos, iniciado por resolución de 13 de noviembre de 2001, "se carecían de los elementos económicos y técnicos suficientes para ello", remitiéndose al efecto a las manifestaciones del Director Gerente del Hospital que obran en el expediente._

Esta cuestión ha sido analizada minuciosamente en la resolución impugnada, que describe los distintos plazos de implantación de las medidas de seguridad que se establecen reglamentariamente (seis meses, un año y dos años, respectivamente, desde la entrada en vigor del Reglamento) en función del nivel de esas medidas (básico, medio y alto), explicando que el plazo es de tres años en caso de imposibilidad tecnológica que impida su implantación y añadiendo que "en el caso de los sistemas y ficheros del Hospital Torrecardenas ya disponen de otro tipo de medidas de seguridad, entre ellas el documento de seguridad, las copias de seguridad diarias y la recuperación de información", así como que el propio Hospital ha manifestado que cuenta con medidas de seguridad básicas y medias y que está estudiando la implantación de las de nivel alto, por lo que concluye la resolución afirmando que "no se aprecia cual es la imposibilidad tecnológica alegada"._

Pues bien, en el expediente obra, efectivamente, la explicación dada al respecto por el Director Gerente (folios 90 a 92), de la que no se desprende la existencia de imposibilidad tecnológica que impida la implantación de las medidas de seguridad exigibles en el plazo previsto reglamentariamente y que, por el contrario, haga necesaria la aplicación del plazo de tres años de adaptación, pues aquel se limita a afirmar, sin mayor justificación, "la imposibilidad de exigir su inmediato cumplimiento por las limitaciones presupuestarias y tecnológicas a que están sometidos los Hospitales públicos, pues, para disponer de un registro de accesos como el indicado en el art. 24 del citado Reglamento que permitiera la identificación puntual del usuario que accede al contenido de una historia clínica determinada, llevaría consigo una ralentización desorbitante del sistema, y una ausencia total de eficacia y eficiencia de los recursos sanitarios, por cuanto el usuario no podría trabajar con el ritmo que impone la actividad normal del hospital, sufriendo en última instancia el ciudadano que acude al centro sanitario"._

Por tanto, la opinión del Director Gerente del Hospital, formulada en términos de generalidad tan amplios como los descritos y ayuna del necesario soporte probatorio de la alegada imposibilidad tecnológica de implantación de las medidas exigidas en el Reglamento no es suficiente para estimar aplicable el plazo transitorio de tres años previsto para el supuesto excepcional de imposibilidad tecnológica, por lo que debe considerarse transcurrido con creces el plazo normal de implantación de las medidas de seguridad y, en consecuencia, cometida la infracción imputada._

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción no procede condenar en costas a ninguna de las partes, al no apreciarse temeridad o mala fe en la defensa de sus respectivas pretensiones procesales._

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY _

FALLAMOS_

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 925/02, interpuesto por la Letrada del Servicio Andaluz de Salud en la representación que por Ley ostenta, contra la Resolución de 8 de mayo de 2002 dictada por la Agencia de Protección de Datos, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas._

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y fallamos._____

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Lo que certifico.